

Legislación Nacional

DECRETO 590/1980 NAVEGACIÓN Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre. Modificación del 17/3/1980; publ. 21/3/1980 Visto lo informado por el Comando en Jefe de la Armada, lo propuesto por el Ministerio de Defensa, y Considerando: Que los arts. 599.0101 y 699.01.01 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (Reginave) establecen las sanciones administrativas aplicables al personal de la Marina Mercante nacional de apercibimiento, suspensión de hasta seis (6) meses y cancelación de la habilitación. Que la magnitud y consecuencias de las faltas cometidas deben determinar el gradualismo de las sanciones, que se apliquen sin soluciones de continuidad pronunciadas. Que en lo referente al embargo de aprendices en los buques de la matrícula nacional, el citado Reginave en su art. 502.0401 establece una edad mínima de dieciséis (16) años. Que existen muchos casos en que la edad de finalización del ciclo de enseñanza primaria es muy inferior a aquella con lo que se origina un considerable lapso de espera para poder embarcar como aprendiz, lo que puede dar lugar a frustraciones vocacionales. Que, por lo tanto, resulta conveniente reducir la edad mínima para el embarco de aprendices en navegación fluvial por ríos interiores. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: **Art. 1.º** Modifícase el inc. b) de los arts. 599.0101 y 699.0101 en la forma siguiente: *Inc. b)* Suspensión hasta dos (2) años. **Art. 2.º** Agréguese a continuación del párr. 1 del art. 502.0401 la oración siguiente: *En los buques de navegación fluvial por ríos interiores, la edad mínima podrá ser de catorce (14) años.* **Art. 3.º** Comuníquese, etc. Videla ? de la Riva